

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 765204003006-2006-00371
Auto Interlocutorio N°: 015

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Jueza, oficio DJ -882 de la Oficina de Registro de Palmira, Va contigo con el proceso a que se contrae. Para proveer.

Palmira, febrero 22 de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

EJECUTIVO
PARTIDA No. 2006-00371-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el anterior informe de secretaría el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE al Alcalde de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro sobre los derechos que le correspondan a BLANCA INÉS CASTAÑEDA (Q.E.P.D) del bien Inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.378-34517, ubicado en la Calle 33b y 33C No. 33B-20 Y 33b-22 Cra. 1 Este de esta localidad.

SEGUNDO. DESIGNESE como secuestre a la Sra. **HILDA MARIA DURAN CAICEDO**, residente en la calle 24 No. 27-24 tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación en los términos del art. 49 del C.G.P.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adaptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Ordenar al comisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su encargo.

QUINTO.- Librese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, fijarle honorarios al secuestre, relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo, nombrando solo los de la lista de auxiliares de la justicia.-

SEXTO: Advertir a la autoridad comisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANIEL GUANCHAAZA
Jueza

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 765204003006-2006-00371
Auto Interlocutorio N°: 015

Isa

Se notifica por Estados el 23 de febrero de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

567ab8b3d5e2ddf0ed20516b3f5dc489bf73c0cf94ca253ebdaa6bb392117181

Documento generado en 22/02/2021 03:57:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal No. 76-520-40-03-006-2020-00249-00
Demandante: Carlos Arturo Rangel Molina
Demandado: Silvio Padilla García
Auto interlocutorio No. 068

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 19 de febrero de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente demanda sin que haya presentado escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Carlos Arturo Rangel Molina, presentó demanda Verbal en contra de Silvio Padilla García, misma que no cumplió con los lineamientos requeridos por este Despacho judicial, en auto del 08 de febrero de 2021, dejando transcurrir el término de cinco (5) días para subsanarla sin que hubiese acercado escrito.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

Primero Rechazar la demanda Verbal formulada por Carlos Arturo Rangel Molina en contra de Silvio Padilla García.

Segundo: Devolver a la parte demandante los anexos y traslados respectivos sin necesidad de desglose.

Tercero: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

Firmado Por:

Verbal No. 76-520-40-03-006-2020-00249-00
Demandante: Carlos Arturo Rangel Molina
Demandado: Silvio Padilla García
Auto interlocutorio No. 068

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73cdebc25faa61bcf8eeefb4db5b7ea79a887e39734da9c2bb841b1b7a6da0ba
8**

Documento generado en 22/02/2021 03:57:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal Resolución contrato comercial
Rad. 76520400300620200024500
Demandante: Luz Nelly Cuesta Córdoba
Demandado: Noxxon C&M SAS
Auto interlocutorio No. 067

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 19 de febrero de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente demanda sin que haya presentado escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Luz Nelly Cuesta Córdoba, presentó demanda Verbal de resolución de contrato, por conducto de mandataria judicial en contra de la sociedad Noxxon C&M SAS, misma que no cumplió con los lineamientos requeridos por este Despacho judicial, en auto del 08 de febrero de 2021, dejando transcurrir el término de cinco (5) días para subsanarla sin que hubiese acercado escrito.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

Primero Rechazar la demanda verbal de Resolución de Contrato formulada por Luz Nelly Cuesta Córdoba en contra de la Sociedad Noxxon C&M S.A.S.

Segundo: Devolver a la parte demandante los anexos y traslados respectivos sin necesidad de desglose.

Tercero: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

Verbal Resolución contrato comercial
Rad. 76520400300620200024500
Demandante: Luz Nelly Cuesta Córdoba
Demandado: Noxxon C&M SAS
Auto interlocutorio No. 067

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9ef9a9e1c2076eece0dce8229985f1bacd7bbac5d6e1ccbfac406e6313600d9

Documento generado en 22/02/2021 03:57:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pertenencia
Celmira Vásquez Pérez
Vs Andrés Avelino Arboleda y otros
2018-00034-00
Auto Interlocutorio No. 149

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, expediente para resolver sobre el emplazamiento de la personas inciertas e indeterminadas. Para proveer

Palmira,

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 17 de febrero de 2020 el Despacho luego de revisar la publicación acercada al expediente respecto a las personas inciertas e indeterminadas, ordenó a la parte actora realizara nuevamente la publicación en virtud a que la misma no se hizo conforme a los lineamientos del art. 375 del C. G. Proceso por cuanto el término no se encontraba conforme a esa normatividad, sin que a la fecha se hubiese acercado el mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura en razón al Covid-19, y de conformidad con los lineamientos del art. 10 del Decreto 806 de 2020 quien faculta la posibilidad de su aplicación inclusive a aquellos procesos tramitados con antelación a su expedición, esta Judicatura atendiendo esas disposiciones, así como la contingencia por la que aún atraviesa el País, dispondrá que a través de la Secretaría se proceda la inclusión del expediente en el Registro Único de Emplazados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Remítase la información del presente asunto al Registro Nacional de Personas Emplazadas por una sola vez, entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicada la información. Vencido el término de publicación se procederá a la designación de curador ad-litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 23 de febrero de 2021

fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97c0df5fed42b255c40dd9bb5bd20bc019b6f84f6898bdd3d42d700843f59181

Documento generado en 22/02/2021 04:05:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hipotecario
DTE: José Efraín Zuluaga Salazar
DDO: Edward Felipe Reyes Carabali y otros
RAD: 2019-00360-00
Auto Interlocutorio No.154
SECRETARIA

A despacho de la señora juez, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Informo que no existe embargo de remanentes. Para proveer.

Palmira

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo manifestado en la anterior nota de secretaría, atendiendo la solicitud de terminación de proceso formulada en memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G. Proceso, se dispondrá su terminación.

Consecuencia de lo anterior, El juzgado

DISPONE:

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo con título hipotecario, instaurado por **JOSE EFRAIN ZULUAGA SALAZAR.**, actuando en nombre propio en contra de **EDWARD FELIPE REYES CARABALI, NATALIA PINZON ARENAS Y SANDRA ELENA CARABALI IBARRA**, por pago total de la obligación.

2°. Ordenar la cancelación de la medida previa decretada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-8030 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira y el embargo de los dineros que posea los demandados en las entidades bancarias de esta ciudad. Por secretaría elaborar los oficios respectivos.

3°. Sin Costas

4°. Sin lugar a ordenar oficiar a la alcaldía municipal para la devolución del despacho comisorio No. 011 del 23 de julio de 2020, toda vez que este no fue retirado del expediente.

5°. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 23 de febrero de 2021
fem

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8302ffd5abd524e26caa29834ed06c46d09ac2270a662ade729a5f80c12b35

Documento generado en 22/02/2021 03:57:07 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***